

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033**20210027200**
Demandante: Myriam Andrea Pulido Salinas
Demandado: Mónica Elizabeth Lizarazo Martínez

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda y el poder para promover ejecución conforme lo reglado en el inciso final del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual señala que “[c]uando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes dele ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación”, es decir, se le previene al extremo ejecutante para que ajuste el trámite, pretensiones y medida cautelar bajo los lineamientos del mencionado canon procesal para lo cual deberá deprecar “**demandada para la efectividad de la garantía real**” en los términos de la norma en mención, pudiendo perseguir únicamente el bien gravado con hipoteca (inmueble denunciado dentro de este asunto).

Lo previo, puesto que solo en el evento que la obligación aquí demandada no fuere totalmente cancelada con el producto del remate del bien, bien podrá el extremo acreedor, tan solo hasta ese momento, perseguir los demás bienes de la deudora en el ejercicio de la acción personal. Lo que se traduce la posibilidad de ejercer esa “acción personal” a continuación de la acción hipotecaria, cuando la garantía resulte deficitaria ¹

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ MARCO ANTONIO, Ensayos sobre el código General del Proceso- Volumen II, Edición Especial, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, año 2015, páginas 172 a 174.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 45.

CRS

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3334d758fe4b3b2c321cddf64938b8b95c0ba172189e8ba5b58efdafa678ca1**
Documento generado en 25/05/2021 04:47:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que la garante tiene como lugar de notificación, dirección urbana de la ciudad de Barranquilla, lo cual es coincidente con lo inserto en los formularios registrales de la garantía mobiliaria; asimismo, se tiene que el rodante es de uso particular, por lo que se infiere el rodante ha de permanecer habitualmente en el domicilio del deudor, esto es, en **Barranquilla, Atlántico**, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria. Igualmente, no se ha registrado el cambio de domicilio del deudor a esta ciudad.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0ce1bfeb9ab45c87546296ad9777d986570a53e19ddaecc95e46ccfaa5db72

Documento generado en 25/05/2021 04:47:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se subsanó en término la demanda y se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos SAS Invert SAS** y contra **Alex Iván Eduardo Arteaga Dorado**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 48.237.100.**

2° Por el interés moratorio a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

3° Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Margarita Santacruz Trujillo** para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

Firmado

**CLAUDIA
RUIZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 45.

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

Por:

**YULIANA
SEGURA**

**SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**6396316380aab18444dc88d402503f8d49ec16ff71201d87b9c60dec00b17cb
d**

Documento generado en 25/05/2021 04:46:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Grupo CBC S.A.S.**, contra **SUPPLER SAS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

A) Factura N° FEB10780.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$9.500.000.**

2° Por concepto de interés de mora de la suma indicada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de vencimiento hasta el 3 de marzo de 2021 por la suma de **\$798.071.**

B) Factura N° FEB10809.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$7.900.000.**

2° Por concepto de interés de mora de la suma indicada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de vencimiento hasta el 3 de marzo de 2021 por la suma de **\$ 626.316.**

C) Factura N° FEB10998.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 26.550.000.**

2° Por concepto de interés de mora de la suma indicada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de vencimiento hasta el 3 de marzo de 2021 por la suma de **\$ 1.112.666.**

D) Factura N° FEB11221.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 60.700.000**.

2° Por concepto de interés de mora de la suma indicada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de vencimiento hasta el 3 de marzo de 2021 por la suma de **\$ 1.229.681**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Cristian Serrato Díaz**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a69266d8e69419162d9bfdb62b3f6923cda871cd08ea26c2c38b2cb0a
c621e7**

Documento generado en 25/05/2021 04:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que están reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 5 y 91 del Decreto 1818 de 1998, se **ADMITE** la presente solicitud de comisión de entrega a Favor de **Emiro Suárez Galindo** y en contra de **Eduar Iván Cruz Poloche**, persona que se obligó a restituir el inmueble de la referencia.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia, comisionese con amplias facultades al Consejo de Justicia, Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la localidad respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

Por Secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso al Consejo de Justicia, Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la localidad respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, para que practique la correspondiente diligencia. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Adjúntese copia del acta de conciliación en equidad, copia del acta de incumplimiento, copia de la demanda, copia del certificado de tradición y copia del auto que ordena la comisión.

Adviértasele al comisionado que se trata de un inmueble ubicado en la calle 44 Sur N° 52 B-19 de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

Firmado

<p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.</p> <p style="text-align: center;">Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>
--

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e608f2b2bb2690bf2595c90e6679a177248256e0dcf10058e76f90a5d7
1732

Documento generado en 25/05/2021 04:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda conforme con el pagaré aportado. Nótese que varían las pretensiones de la demanda respecto del pagaré. Asimismo en los hechos de la demanda se indicó que se debe la totalidad del mismo, lo cual evidencia que no corresponde con lo pretendido.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ccfd0ff043717b0663d1903465c74b98f0ae30b684bd465214f6712a4
1a979**

Documento generado en 25/05/2021 04:47:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 110014003033-**2021**-00**333**-00
Demandante: Armando Enrique Gómez Cabeza
Demandado: Banco Santander de Negocios de Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza que elevó el demandante **Armando Enrique Gómez Cabeza** (con la presentación de la demanda), este Juzgado al tenor de lo prescrito en los artículos 151 y siguientes del C.G. del P., procede a acceder a dicha garantía, razón por la cual,

Resuelve:

- 1º). Amparar por pobre al demandante Armando Enrique Gómez Cabeza.
- 2º). Como consecuencia del amparo concedido, declarar que el mencionado y amparado por pobre, está exento en este proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación y no será condenada al pago de costas.
- 3º). Designar como apoderado judicial del amparado por pobre, al abogado Gerardo Enrique Espitaleta Narváez, a quien se le reconoce personería jurídica en la forma y para los fines del poder que el amparado le confirió.
- 4º). No obstante, lo anterior, en relación a los honorarios del apoderado que se designe, se tendrá en cuenta en lo pertinente y en su oportunidad, lo que señala el artículo 155 de la precitada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 45.

CRS

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dd9b40cc398d6104885fab63a1aafe97a07cec24444ccad9300857a96388e4**

Documento generado en 25/05/2021 04:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 110014003033-**2021**-00**333**-00
Demandante: Armando Enrique Gómez Cabeza
Demandado: Banco Santander de Negocios de Colombia S.A. y
Zurich Colombia Seguros S.A.

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de juicios, aunado que en auto de esta misma fecha se negó la medida cautelar solicitada en la demanda por las razones expuestas en el cuerpo de esa decisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 90 del C.G. del P., se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 45.

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbcd3bd63135c8c2a85bd79fbe463d811e3025b84d0710dba62873ce8e03db5

Documento generado en 25/05/2021 04:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 110014003033-**2021**-00**333**-00
Demandante: Armando Enrique Gómez Cabeza
Demandado: Banco Santander de Negocios de Colombia S.A. y
Zurich Colombia Seguros S.A.

Entra el Despacho a resolver sobre la medida cautelar deprecada por el apoderado del demandante en el escrito de demanda.

En el presente asunto, el abogado del actor solicitó: *“[d]e conformidad con lo estipulado en el artículo 590, numeral 1, literal c, se sirva disponer lo pertinente para proveer como medida cautelar, con la finalidad de prevenir un daño en el patrimonio del demandante, conminar a las demandadas a suspender el cobro de las cuotas mensuales por los instalamentos del mutuo producto de la solicitud No. 74941 y referenciada con el número 830000003601. Lo anterior teniendo en cuenta que en dicha cuota mensual se cancela un valor a Banco Santander de Negocios Colombia S.A. por concepto de la operación realizada y que debía asumir Zurich Colombia Seguros S.A teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral del demandante y también se cancela una suma de dinero a cargo del seguro de vida grupo deudor que Zurich Colombia Seguros S.A se sustrae de cumplir sin causa razonable.*

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante se solicita al Despacho proveer lo pertinente para la materialización de la medida cautelar solicitada, relevando al demandante del pago de la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 C.G.P.”

Para resolver sobre dicho pedimento, debe partirse de un hecho incontrovertible, y es que la parte actora solicitó la medida cautelar especificada en el libelo introductor, con fundamento en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, norma que dispone:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
(...)

Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si

lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Así las cosas, debe precisarse que aunque las cautelares previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. P. tienen un carácter discrecional, no puede desconocerse que imponen al juzgador el deber de apreciar una total razonabilidad, lo que conlleva un análisis sobre i) la legitimación o interés para actuar de las partes; ii) la existencia o amenaza de la vulneración del derecho; iii) la apariencia de buen derecho; iv) la necesidad; v) la efectividad; y vi) la proporcionalidad de la medida.

Revisado el expediente y los medios de prueba aportados al mismo, para esta judicatura en este estado del proceso- etapa inicial-, no resulta factible acceder a la medida cautelar solicitada.

Lo previo, por cuanto de los hechos de la demanda y los medios de prueba obrantes en el cartular, no se puede inferir, al menos en principio, que la pretensión de la parte actora es factible y vencedora, pues téngase en cuenta que solo dentro del debate probatorio se logrará establecer si las aspiraciones del extremo demandante son llamadas a prosperar, lo que no se logra concluir en esta etapa temprana del proceso, es decir, no se han acreditado los presupuestos exigidos en el artículo 590 del Código General del Proceso para el decreto de la medida cautelar peticionada.

De ese modo, mal podrían adoptarse medidas cautelares consistentes en impedir a la pasiva [Banco Santander de Negocios de Colombia S.A.] cobrar obligaciones que fueron aceptadas por el actor y sobre las cuales, no existe un pronunciamiento judicial sobre el incumplimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. respecto del contrato de seguros que respalda el mutuo denunciado en el escrito de demanda, lo que lleva a inferir que la medida solicitada en virtud de lo previsto en el literal c) del numeral primero del artículo 590 del C. G. P. resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 45.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5d2cef7ec46d8ace0f8c18a8e1a9dd5b19145058df5b523f95da8c2373f3fc**

Documento generado en 25/05/2021 04:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare la razón por la cual, el valor de las pretensiones no coincide con la certificación aportada.

2° Acredite que el poder se confirió desde la cuenta inscrita por el poderdante en el registro mercantil. -Aporte captura de pantalla-.

3° Acredite la suscripción del contrato de seguro entre **Santamaria y Castro Asociados SAS** y **Seguros Bolívar S.A.**, en vista que se trata de un **título ejecutivo completo**.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9730944fa9ff27062bd1c1e3a64173e0a98daaa3d278b30919284fbb115
1a6c4**

Documento generado en 25/05/2021 04:47:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 *ejusdem*, **resuelve,**

1° Admitir el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Inscripción extemporánea de Certificado de Defunción formulado por **María Esther Aguilera Corzo**, por conducto de apoderado judicial.

2° Imprimir a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

3° Tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.

4° Oficiar a la Registraduría Nacional de estado Civil para que en el término de cinco (5) días, informen que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de del señor **Plácido Aguilera Corzo**

5° Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al abogado **Fredy Cantor Marín** para que represente a la parte solicitante en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.

CRS

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78140e7e11ecc149e04293550635abf77067914defc3fd5ff6bd2a71557
bdf9

Documento generado en 25/05/2021 04:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 110014003033-**2021-00415-00**
Demandante: COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS -PROVINCIA MEDELLIN CLINICA EL ROSARIO
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda, la cual fue remitida a este Juzgado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud¹, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento del examinado asunto, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto de 2018, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio².

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que ***“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas***

¹ Auto del 15 de diciembre de 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud aportado dentro de los anexos de la demanda.

² Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 transformó transitoriamente 29 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de aquellos conocieran únicamente de asuntos de mínima cuantía.

De ese modo, son éstos despachos judiciales quienes deben de conocer de las actuaciones referidas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, conforme lo reglado en el artículo 25 del C.G. del P³.

Y es que revisados los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que la cuantía de las facturas objeto de reclamo dentro de este asunto ascienden a la suma de \$12.893.740, razón por la cual el extremo actor solicitó en el *petitum* la declaratoria de la existencia de la obligación contenida en los adosados documentos y, en consecuencia, se le ordene a la aseguradora demandada el pago inmediato de aquellas cuyo valor es el ya referido.

De ahí que el examinado asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda, a excepción de los juzgados de las localidades de Ciudad Bolívar, Kennedy, Suba, Barrios Unidos y San Cristóbal. **Oficiese**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

³ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 45.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813561e7d5a42829340668a4afbe9f72258f59c8f42ca0c4e799b5af5010c180

Documento generado en 25/05/2021 04:47:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como el pagaré objeto de recaudo se suscribió con espacios en blanco, debe aportarse la tabla de amortización del mismo, donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuánto corresponde a capital, cuánto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado **y/o los demás documentos que sirvieron de base para diligenciar el valor del cartular.**

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1d30acf63285ff3717589151851a0dcf20200b60d7c88d594ff3c83583
c8cf0**

Documento generado en 25/05/2021 04:47:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe aportarse la tabla de amortización del pagaré hipotecario donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado y el estado de cuenta de la obligación ejecutiva legible.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 11001-40-03-033-2021-00463-00*

Código de verificación:

**69c8d53ee0b01d487562da774c95a1a1975b1bec1bf0c8065a10ad641d
da3930**

Documento generado en 25/05/2021 04:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá dirigir la demanda a esta judicatura. (art.82, N°1, CGP).

2° Debe Conferir nuevo poder en los términos del CGP o el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el que se faculte para demandar a los herederos determinados –si se conocen- y/o indeterminados de la señora María de Jesús Ávila Medina, y los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

3° Dirija la demanda contra los herederos determinados –que se conozcan- y/o los indeterminados de la señora María de Jesús Ávila Medina en los términos del artículo 87 del CGP, y los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de prescripción.

4° Los hechos deben redactarse de manera individual, siguiendo los lineamientos del numeral 5 del Art.82 del CGP.

5° Señalé los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante y si han construido mejoras en los bienes objeto de usucapión señalando cuales en caso afirmativo.

6° Aporte **certificado especial** del registrador de instrumentos públicos del predio a usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes. El allegado data del año anterior.

7° Aporte copia de las escrituras públicas N° 1883 del 30 de junio de 1993 de la Notaría cuarenta y cuatro del Circuito de Bogotá, y 76 del 10 de febrero de 2015 de la Notaría Única de la Calera, Cundinamarca.

8° Aclare la razón por la cual, si desconoce dominio ajeno sobre el bien objeto del presente asunto, en el año 2015 compró el 87.50% sobre el mismo.

9° Deberá la parte demandante de conformidad con el inciso 1° del artículo 212 del CGP enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Por:

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41b04210fb3007ec8efe6d439d24095c3d13d94209588002806333a8
84183f5

Documento generado en 25/05/2021 04:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Bajo la gravedad del juramento deberá indicar dónde se ubica habitualmente el bien objeto de garantía mobiliaria y determine si el deudor informó algún cambio de domicilio y si así fuera por qué ello no se registró.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

Firmado

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.</p> <p>Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**237a0da0057e4bca64800740fac03a5ce2cf170d51510baf9d9f1355a7d
847f6**

Documento generado en 25/05/2021 04:47:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 inciso 1° *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Nubia Angélica Bustillo de Botero** contra **Blanca Lucía Osorio** y **Andrés Esteban Montaña**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 55.000.000**.

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 12 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Negar mandamiento de pagó respecto de la suma de dinero deprecada por concepto de honorarios del apoderado, habida consideración que dicha obligación no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP. En efecto, no es clara como quiera que en la demanda se deprecó una suma de dinero que no indicó en los hechos de donde proviene. Pues en la cláusula inserta en la Escritura Pública N° 1104 del 26 de septiembre de 2018, precisa que corresponde al 10% del capital, intereses y cualquier otra suma de dinero, luego como mínimo es menester que se señalen los valores sobre los que se liquida el porcentaje estipulado. De otro lado la obligación no es exigible, habida consideración que para ello es preciso que se liquiden los intereses, circunstancia que se presenta al momento de liquidar el crédito.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto

en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1658436**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Ismenia Perilla Salguero**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fbcc4a07d4fe35dafc9868722e5c610a18bb535b1b6b673b12242eced4
af6e5

Documento generado en 25/05/2021 04:47:17 PM

*Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 110014003033-2021-00535-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá dirigir la demanda a esta judicatura. (art.82, N°1, CGP).

2° Aporte el contrato de promesa de compraventa sobre el bien objeto de usucapión, legible.

3° Indique si el bien objeto de prescripción se encuentra ubicado dentro de un lote de mayor extensión. En caso afirmativo debe indicar de manera clara, la ubicación, linderos, nomenclatura y área tanto del inmueble de mayor extensión como del que se pretende.

4° Aclare si prescripción adquisitiva se predica también en favor del señor **Álvaro Molina Romero**, en caso positivo debe aportar poder para ello y modificar las pretensiones haciendo dicha solicitud. En caso negativo, aclare lo acontecido respecto de dicho ciudadano.

5° Como se señala que el demandante entró en posesión del bien que pretende usucapir por medio de contrato – promesa de compraventa de la posesión- debe señalar a partir de qué fecha intervirtió su condición de tenedor a poseedor.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77537dec06ccf39dbef85c994ab860b091c09ac3c4e646b6afed27fadfab
116d**

Documento generado en 25/05/2021 04:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 1 dispone:

“1° [En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Por su parte el numeral 2° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 señala:

(...) “2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.” (...)

Luego, revisado los documentos remitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, da cuenta esta Despacho judicial que las partes tienen su domicilio en Bucaramanga, Santander, lugar en el que se adquirió el servicio y/o producto que condujo a la presentación de la presente demanda. De lo anterior es claro que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga, Santander.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Bucaramanga, Santander -Reparto-**, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 45.

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5792f80472bcabe277913a3c889e671550e8575f0fbee9837379241a70
7ff0a4**

Documento generado en 25/05/2021 04:47:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá dirigir la demanda a esta judicatura. (art.82, N°1, CGP).

2° Acredite el parentesco de los herederos determinados.

3° Aclare los hechos atinentes a la venta aludida por la cual se alega el demandante entró en posesión del bien. Aclare si el demandante tiene algún parentesco con el causante.

4° Indique si el bien objeto de prescripción se encuentra ubicado dentro de un lote de mayor extensión. En caso afirmativo debe indicar de manera clara, la ubicación, linderos, nomenclatura y área tanto del inmueble de mayor extensión como del que se pretende.

5° Deberá la parte demandante de conformidad con el inciso 1° del artículo 212 del CGP enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

Firmado

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy 26 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.</p> <p>Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07a052840d33c3871177fb046b393b06b11dfcdce3b1cbca187dbc06ba9
1e33c**

Documento generado en 25/05/2021 04:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**